

dores de la 4.ª clase del concurso general, sean considerados en los repartos, según lo permita el estado del fondo común.

TITULO VIGESIMO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULOS DEL 1,827 AL 1,847.

1. Los juicios hereditarios tienen por objeto ventilar y decidir las cuestiones relativas á la sucesion. Al fallecer una persona que ha dejado bienes, es preciso ocuparse de asegurar el caudal, y de reconocerlo y avaluarlo, para darle en seguida el destino que corresponda. Si el autor de la herencia ha otorgado testamento, las diligencias se dirijirán á cumplir las disposiciones del testador; y si no lo ha otorgado, mediante el juicio, se hará la distribucion conforme á las leyes establecidas para estos casos. De consiguiente, el juicio hereditario es de testamentaria ó de ab-intestado: de testamentaria si ha habido testamento, y de intestado si no lo ha habido. Es un juicio universal, porque en él se trata de todos los derechos que puedan alegarse á la herencia, debiendo ocurrir á deducirlos al mismo juicio, las personas á quienes esos derechos correspondan.

2. Las reglas generales que en este capítulo se contienen, son aplicables en sus respectivos casos, á los juicios de sucesion, ya de testamentaria ó de intestado. Estas reglas establecen la competencia judicial, las medidas de seguridad que deben tomarse respecto de los bienes, tanto de oficio como á petición de parte legítima, determinando quien lo es; prescriben las cualidades que deben tener las personas que se encarguen del cuidado y administracion de los bienes, el

orden de la sustanciacion del juicio, y la separacion de sus diversos ramos en otras tantas piezas de autos, para la mayor claridad, y para evitar la confusion en las operaciones.

3. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1.º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2.º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3.º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por la mayor suma de contribuciones directas:

4.º A falta de domicilio y de bienes, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

4. La sucesion hereditaria es, por una especie de ficcion de la ley, la continuacion de la personalidad del autor de la herencia; y como en materia de fueros, el del domicilio es el primero y el que prefiere á todos los otros, era consiguiente á estos principios, que el juez del domicilio de la persona de cuya sucesion se trata, fuese como lo es, el competente para conocer del juicio. Pudo haber tenido esa persona durante su vida, varios domicilios; la ley, para evitar equivocaciones y disputas, habla del último, pues ordinariamente en el lugar de la residencia de una persona, al morir, se encuentra el asiento de sus negocios, y allí existen todos los datos necesarios para conocerlos. Sólo á falta de domicilio, se radica el juicio en el lugar de la ubicacion de los bienes raíces, ó en los demás puntos que se han designado.

5. Los jueces no deben intervenir en los juicios de sucesion, sino cuando haya peligro de que los bienes se pierdan ó se oculten, ó cuando estén interesados menores, en virtud de la proteccion que les dispensa la ley, ó cuando lo pidan algun heredero ó acreedor.

6. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, ántes de los ocho dias fijados en el art. 3,975 del Código Civil:

1.º Si el difunto no era conocido, ó estaba de transeunte en el lugar:

- 2.º Cuando haya menores interesados:
- 3.º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor que justifiquen legalmente su título:
- 4.º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.
7. "Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, tendrá la obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento, ó tomare parte en la herencia." Tal es á letra, el art. 3,970 del Código Civil. El 3,975 citado poco ántes, ordena que: "El juez, durante los dias señalados en el que se acaba de copiar, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes."
8. Las medidas de seguridad que en estos casos debe dictar el juez, son sin perjuicio de lo prevenido en el art. 2,201 del mismo Código Civil, cuyo artículo ponemos á continuacion, á pesar de habernos referido á él otra vez. "Muerto uno de los cónyuges, dice, continuará el que sobreviva en la posesion ó administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion" De consiguiente, las medidas de aseguramiento, dejan á salvo la posesion en que debe continuar el cónyuge supérstite. El Ministerio público asistirá á las diligencias de aseguramiento, de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.
9. El juez, al dictar las providencias de que se acaba de hablar, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. Tambien dará orden á la Administracion de Correos, para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el lugar que el juez designe.
10. Si pasados ocho dias despues de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los arts. 3,712 y 3,713 del Código Civil. "Mientras se presentan los interesados,

el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas, más que las que sean de mera conservacion de los bienes, y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias; unas y otras, previa autorizacion judicial. El interventor judicial recibirá los bienes por inventario." (Artículos citados del Código Civil.)

11. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:
- 1.º Ser mayor de veinticinco años:
- 2.º Ser de notoria buena conducta:
- 3.º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4.º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos, dar fianza á satisfaccion del juez.
12. El albacea que se nombre conforme al art. 3,686 del Código Civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor. Cuando no haya heredero, dice este artículo, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios."
13. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al cap. 3.º
14. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado, salvo la limitacion del art. 4,042 del Código Civil. Este artículo es como sigue: "Sólo puede suspenderse una particion, en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años." El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos, observándose lo dispuesto en el art. 4,090 del Código Civil. Vamos á copiarlo. "Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública, y con ese solo requisito surtirá todos sus efectos legales, si los interesados fueren mayores."
15. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios

hereditarios, se sustanciarán como lo dispone el cap. 1.º tit. 14, salvo el caso previsto en el art. 1,869. Este artículo ordena, como lo veremos más adelante, que se ventilen en juicio ordinario con el albacea, las cuestiones que se susciten sobre validez del testamento, ó sobre la capacidad legal de algun heredero ó legatario.

16. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les otorgan en las disposiciones que comprende este título.

17. Las reglas establecidas por los testadores para el inventario, avalúo y liquidacion de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interés del fisco, y sin perjuicio de tercero.

18. Los juicios hereditarios son atractivos, en los términos establecidos en el art. 1,380; en consecuencia son acumulables á estos juicios, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, y particion de los bienes, ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario. Nos referimos á la exposicion que hicimos de éste artículo en el lugar oportuno. (1)

19. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios. La primera se llamará de sucesion, y contendrá en sus respectivos casos:

- 1.º El testamento ó testimonio de protocolizacion:
- 2.º La denuncia del intestado:
- 3.º Las citaciones de los herederos, y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4.º Las actas de las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5.º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

(1) Pág. 35 de este tomo, parrafo 4.

6.º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre la validez del testamento, capacidad legal para heredar, y preferencia de derechos.

20. La segunda seccion se llamará de inventario, y contendrá en sus casos:

- 1.º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando estos:
- 2.º El inventario provisional del interventor:
- 3.º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4.º Los avaluos.

21. La tercera se llamará de administracion y contendrá:

- 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2.º Las cuentas, su glosa y calificacion:
- 3.º La liquidacion fiscal, y aprobacion de ella.

22. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

- 1.º El proyecto de particion que debe formar el albacea:
- 2.º Las colaciones:
- 3.º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan;
- 4.º Los arreglos relativos:
- 5.º Las sentencias:
- 6.º Las ventas y la aplicacion de los bienes:

23. En las sucesiones de extrangeros, se dará á los cónsules ó agentes consulares, la intervencion que les conceda la ley.

24. Por la frac. 4.ª art. 10 de la ley de 26 de Noviembre de 1,859, se confiere á los cónsules la facultad siguiente: "Cruzar al fallecimiento de un individuo de su nacion, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente, á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operacion; y en este caso ya no se podrán levantar entrambos sellos, sino de comun acuerdo. Cuando se levanten, será precisamente citado el agente comercial respectivo para la formacion del inventario, y se le entregará cópia legalizada de éste, y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propon-

drá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargue de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administracion corresponda por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del juez, á otra persona. Con la liquidacion del caudal mortuario, cesará la influencia puramente consular en estos negocios. Pero si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el Agente comercial citado para la facion del inventario, no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país, procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo, y la más rigida economía en las expensas."

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

ARTICULOS DEL 1,848 AL 1,870.

1. Bajo el nombre de juicio de testamentaria, se entiende el conjunto de diligencias ó procedimientos establecidos con el objeto de cumplir la última voluntad de una persona, expresada en testamento. Para conseguir este fin, se necesita inventariar los bienes, avaluarlos, ponerlos en guarda ó administracion mientras está pendiente el juicio, y repartirlos ó aplicarlos legalmente, y por eso todas estas operaciones pertenecen al juicio. La palabra testamentaria es más extensa, pues por ella no sólo se entiende el procedimiento judicial, sino la entidad jurídica que se forma de los albaceas, herederos y legatarios, de la masa de bienes y de todos los documentos relativos á los derechos y obligaciones de la sucesion.

2. Para que tenga lugar el juicio de testamentaria, es necesario que lo promueva parte legítima. No establece el Código en el presente capítulo, quien debe considerarse con el carácter de parte legítima en estos casos; pero al deter-

minar qué personas pueden hacer uso de la accion hereditaria, ha resuelto implícitamente el punto relativo á personalidad para pedir se proceda á la formacion del juicio de testamentaria. Este derecho corresponde al ejercicio de las acciones hereditarias; de consiguiente, recordaremos las disposiciones concernientes á ellas, para resolver la cuestion. Por regla general, ninguna accion puede ejercitarse, sino por aquel á quien compete, segun el art. 38: el heredero, por lo mismo, el legatario y el albacea, como tenedores de estas acciones, son los únicos que están autorizados para hacer uso de ellas. En caso de mancomunidad, si no se han nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios; si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios, cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo. Serán pues parte los albaceas, en primer lugar, y en defecto de ellos, el heredero ó legatario.

3. Conforme al art. 3,708 del Código Civil, el albacea nombrado en testamento, debe presentar éste al juez, dentro de ocho dias, si lo tuviere en su poder. Además, todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá la obligacion de promover la formacion de inventario, dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion (Art. 3,970 del mismo Código), y el albacea tiene igual obligacion segun el art. 3,971. En cumplimiento de estos deberes, el albacea ó heredero en su caso, iniciarán el juicio de testamentaria. Los acreedores pueden pedir se dicten medidas para asegurar los bienes, aun antes de los ocho dias, en uso del derecho que les confiere la frac. 3.ª del art. 1,828, expuesto en su lugar correspondiente.

4. Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de la sucesion, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. La facultad á

que se refiere esta disposicion, que es la contenida en el art. 3,957 del Código Civil, corresponde á los acreedores, cónyuge superviviente y en general, á todos los que por cualquier motivo se consideren con derechos que deducir sobre los bienes de la sucesion. Ninguno de estos será parte ahora, como durante la observancia del Código de 67; lo eran algunos de ellos, para promover el juicio de testamentaria; pero sí lo son todos, ó cualquiera de los mismos para exigir que éste tenga su representante. Obtenido el resultado de tal gestion, el juicio debe iniciarse á peticion de los albaceas, herederos ó legatarios.

5. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

6. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria, sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia, ó de la presuncion de muerte del ausente; y si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte de éste, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

7. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos de que se ha hablado ántes, mandará el juez que se ratifique en la solicitud el que la haya presentado. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1,862.

8. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que lo nombren con arreglo á derecho, nombrándolo el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

9. Estando ausentes los herederos, y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del art. 13, lib. 1.º del Código Civil. Se citará tambien al

Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios, cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

10. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo, hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

11. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado, tiene interés en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que lo nombre, si tuviere edad para ello. La intervencion del tutor especial, se limitará sólo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad. El interventor será nombrado como se previene en los arts. 1,832 y 1,833.

12. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elejirlo, con arreglo á lo prescrito en los arts. 3,679 á 3,682 del Código Civil. En caso de que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radicacion, citará á la junta.

13. Los artículos citados del Código Civil, son como siguen: 3,679 "Si el testador, haya ó nó herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos." 3,680 "La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particion, se calculará por el importe de los créditos y nó por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona." 3,681 "En el caso del art. 3,679, el albacea deberá escojerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante." 3,682. "Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior."

14. En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

15. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

16. En la junta podrán los herederos nombrar interventor, conforme á la facultad que les concede el art. 3,741 del Código Civil, y se nombrará precisamente, en los casos previstos por el 3,744. "Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos, un interventor que vigile en nombre de todos (Art. 3,741)." Debe nombrarse precisamente un interventor:

1.º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido judicialmente separado de ella ó de la administracion de los bienes.

2.º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3.º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porcion del heredero albacea:

4.º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia." (Art. 3,744).

17. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados en las porciones que les correspondan. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes. Tampoco se suspenderán estas operaciones con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes, y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal, se agregará al

inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

ARTICULOS DEL 1,871 AL 1,900.

1.º Queda expuesto que el juicio de intestado está establecido para averiguar, á falta de testamento del autor de la herencia, quiénes son, conforme á las leyes, los llamados á la sucesion, y una vez conocidos, entregarles los bienes ó la parte que pueda corresponderles. Los artículos contenidos en el presente capítulo del Código, determinan las diligencias que deben practicarse en estos casos.

2.º Luego que por denuncia formal ó por cualquier otro medio, llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible, deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el art. 3,975 del Código Civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el art. 1,875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio. En seguida nombrará en su caso un interventor, conforme á los arts. 3,712 y 3,713 del expresado Código, y 1,828 de éste.

3.º A toda denuncia de intestado, deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia. Cuando por circunstancias graves que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos, que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado, y las demás circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas. Tambien se recibirá en todo caso, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.